Tempora

Apreciación de la culpabilidad de un reo de homicidio por imprudencia temeraria y reducción de la pena, conforme al art. 60 del C. Penal.

Juicio seguido contra Brunequilda Castillo, por homicidio. —Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Está plenamente acreditado que Brunequilda Castillo maltrataba con frecuencia de obra á su hijastra, Maximina Ruiz, de 13 años de edad; y que en la noche del 31 de agosto de 1911, por no haberle la menor dádole cuenta satisfactoria de cinco centavos con los que debió comprar ajenjo, le infirió con instrumento contundente lesiones graves en la cabeza.

Corrió entonces la dicha menor á refugiarse en casa de su tío Bartolomé Guerrero, de la cual á los dos días, por haberse agravado su estado de salud, fué llevada al hospital, donde murió al siguiente, ó sea el 3 de setiembre, según el certificado de los Registros del Municipio, corriente á fojas 28.

El dictamen pericial de fojas 8, suscrito por el médico titular doctor Cueva y ratificado por los doctores Gonzales y Prieto á fojas 45 y 46, quienes también reconocieron á la víctima en el hospital, establece que la causa de la muerte fué la fractura de la escama del temporal derecho, originaria de una hemorragia intracraneana.

Tempora

El caso es evidentemente de homicidio por imprudencia temeraria, como lo considera la sentencia que impone á la autora Brunequilda Castillo, penitenciaría en primer grado término mínimo, dentro de la latitud que autoriza el artículo 60 del Código Penal.

Por tal motivo, el Fiscal concluye que no hay nulidad en la mencionada sentencia recurrida.

Lima, á 20 de mayo de 1912.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de julio de 1912.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 106, su fecha 9 de abril último, que revocando la de primera instancia de fojas 81, su fecha 24 de febrero del corriente año, condena á Brunequilda Castillo á la pena de penitenciaría en primer grado término mínimo ó sea 4 años de la misma, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, que le son aplicables; contándose el término para la principal desde el 13 de octubre de mil novecientos once; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos—Almenara—Villa García—Eráusquin—Alzamora.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y *Canaval.*

Cuaderno No. 177.—Año 1912.